

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso Porvenir S.A. presento alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 13 de junio de 2022

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001310500220180066602
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: María Virginia Álvarez Ríos
Demandado: Porvenir S.A
Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, primero (1º) de julio dos mil veintidós (2022)
Acta No. 97 A del 30 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, presidida por el Magistrado **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** e integrada por la Magistrada **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**, quien en esta oportunidad actuará como ponente, y el Magistrado **GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **María Virginia Álvarez Ríos** en contra de la **AFP Porvenir S.A.**

CUESTIÓN PREVIA

El proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado por el resto de la Sala y por eso, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, presenta la ponencia de las mayorías, advirtiendo que, por

economía procesal, dentro del proyecto se acogieron varios acápites redactados en la ponencia original.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de Porvenir S.A. en contra del auto del 23 de noviembre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas realizada por la secretaria del juzgado de conocimiento. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Antecedentes Procesales

Para mejor proveer conviene indicar que en sentencia de primera instancia, proferida el 08 de mayo de 2018, la jueza declaró que a la señora María Virginia Álvarez Ríos tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente como progenitora dependiente de su hijo fallecido, a partir del 25 de abril de 2015. En consecuencia, condenó a la AFP Porvenir S.A a reconocer y pagar en favor de la parte actora el beneplácito pensional, en cuantía de un SMMLV y sobre 13 mesadas anuales; ello junto con el retroactivo pensional.

Asimismo, condenó al fondo privado a reconocer y pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 29 de julio de 2015 y hasta tanto se lleve a cabo el pago efectivo de la pensión.

Finalmente, se condenó en costas procesales a Porvenir S.A. en un 90% a favor de la promotora de la litis.

Ahora bien, en sentencia de segunda instancia, emitida el 22 de agosto de 2018, se adicionó el fallo para autorizar al fondo de pensiones Porvenir S.A a descontar del retroactivo pensional el 12%, a fin de cubrir el costo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Contra dicha decisión, el apoderado de la AFP demandada interpuso el recurso extraordinario de casación, el cual fue decidido de manera desfavorable al recurrente el día 2 de febrero de 2021, decisión en la que fue condenada en costas la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A. y se fijaron las agencies en derecho en la suma de \$8.800.000.

2. Auto objeto de apelación

Una vez retornó el expediente al juzgado de origen, mediante auto del 23 de noviembre de 2021 se aprobó la liquidación de las costas efectuada por la secretaría del despacho de conocimiento en el siguiente sentido:

“AGENCIAS EN DERECHO 90% A CARGO DE LA DEMANDADA AFP PORVENIR S.A Y EN FAVOR DE LA DEMANDANTE MARÍA VIRGINIA ÁLVAREZ RÍOS, IMPUESTAS EN PRIMERA INSTANCIA, ASÍ:

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.542.567,00
OTROS	\$36.500,00
SUBTOTAL	\$2.579.067,00

TOTAL COSTAS EN UN 90%	\$2.321.160,00
------------------------	----------------

“AGENCIAS EN DERECHO 100% A CARGO DE LA AFP DEMANDADA PORVENIR S.A. Y EN FAVOR DE LA DEMANDANTE MARÍA VIRGINIA ÁLVAREZ RÍOS, IMPUESTAS EN SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ:

A CARGO DE LA AFP. PORVENIR S.A. 100%	\$1.817.052,00
SUBTOTAL	<u>\$1.817.052,00</u>

“AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA AFP DEMANDADA PORVENIR S.A. Y EN FAVOR DE LA DEMANDANTE MARÍA VIRGINIA ÁLVAREZ RÍOS, IMPUESTAS EN SEDE DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, ASÍ

A CARGO DE LA AFP. PORVENIR S.A. 100%	\$8.800.000,00
SUBTOTAL	<u>\$8.800.000,00</u>

VALOR TOTAL	\$12.938.212.00
-------------	-----------------

SON: DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSIENTOS DOCE PESOS MCTE. (\$12.938.212,00)”

3. Recurso de apelación

El apoderado judicial de Porvenir S.A. atacó la decisión arguyendo que no estaba de acuerdo con los \$12.938.212 liquidados a cargo de esa entidad por concepto total de costas procesales dentro del proceso en referencia, en virtud a que, de conformidad con la norma positiva y la jurisprudencia constitucional que regula la materia, se debió tener en cuenta la naturaleza del proceso, la calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, así como la cuantía de la pretensión y demás circunstancias que se prediquen relevantes; así pues, las agencias en derecho se deben fijar gradualmente, atendiendo a los criterios mencionados y no de manera arbitraria y desproporcional.

Adicionalmente, luego de comparar varios escenarios posibles frente a la oposición del demandado en un proceso, siendo el primero de ellos el del empleador condenado a pagar acreencias que a ultranza negó adeudar, otro el que involucra a una AFP que se negó a reconocer una prestación periódica de manera arbitraria y sin fundamento alguno, evidenciando de paso mala fe del fondo pensional y el último, el que involucra la misma AFP que en su oportunidad hubo de oponerse a las pretensiones en forma razonable y no se niega a cumplir la decisión contenida en la sentencia, el cual considera es su caso, estima que debe mirarse con diferente perspectiva para considerar la improcedencia de la condena a intereses de mora e incluso de costas procesales, tal como lo ha considerado la jurisprudencia nacional.

Es por lo anteriormente planteado que, a consideración del litigante, la condena en costas debió oscilar incluso por debajo de 2 SMMLV, en atención a las circunstancias diferenciales que caracterizan cada uno de los escenarios planteados, por cuanto solicita y sean modificadas las costas aprobadas.

En providencia del 09 de febrero de 2022, el juzgador de primera instancia se mantuvo en la tasación de costas que con anterioridad había ejecutado, argumentando que el monto de las costas liquidadas en contra de la AFP Porvenir S.A obedece a los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2013, e igualmente, se llevó a cabo en observancia a los criterios de naturaleza del proceso, calidad, duración útil de la gestión adelantada y la cuantía de la pretensión, tal como lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

4. Alegatos de Conclusión

Analizados los alegatos presentados por Porvenir S.A., mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa más adelante.

5. Problema jurídico por resolver

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo 1887 de 2003?

6. Consideraciones

6.1 Las agencias en derecho en los procesos laborales

Frente a la tasación de las agencias en derecho, el doctrinante Azula Camacho¹ ha referido:

“Para determinar el monto de las agencias en derecho, el artículo 366 (inc. 4º) del Código General del Proceso recogió lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 393 del de Procedimiento Civil, en el sentido de aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si las tarifas fijan un mínimo y un máximo, el juez debe considerar esos criterios, pero, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada y la cuantía del proceso.”

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, como quiera que el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 empezó a regir para los procesos iniciados a partir de su publicación (5 de agosto de 2016), no es aplicable al asunto de marras, iniciado el 22 de julio de 2016, por lo que la tasación de agencias en derecho se guía por la regulación anterior, esto es, el Acuerdo 1887 de 2003, el cual las define, en su artículo 2º, como *“la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.”*

Asimismo, con relación a las decisiones proferidas en la especialidad laboral, en el artículo 6º dispuso que son *“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. (...) En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios*

¹ Camacho Azula, Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General. Novena Edición. Pág. 418.

mínimos mensuales legales vigentes. “(...) **PARÁGRAFO: Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes**”. (Negritas fuera de texto).

Una vez realizado el respectivo análisis de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, así como la cuantía del proceso, se debe establecer la cantidad proporcional equivalente en salarios mínimos, siendo 20 el tope máximo. Previo tal efecto, resulta oportuno traer a colación lo esbozado por el profesor Hernán Fabio López Blanco² frente a las agencias en derecho, en su tratado de derecho procesal:

“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.

(...)

Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.

La suma que el juez señale como agencias en derecho no tiene que estar orientada por la que la parte efectivamente canceló a su abogado, así se demuestre fehacientemente la cuantía de ese pago, de modo que para nada obliga al juez las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales, ya que éste, dentro de los parámetros referidos es el único llamado a realizar la fijación pertinente.

Sin embargo, no deben olvidar los jueces que las agencias en derecho no constituyen una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes, sino que se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a demandar o a concurrir al proceso, no obstante que la razón estaba de su parte, de ahí que el equitativo pero severo criterio en esta materia será un factor importante para evitar infinidad de trámites inútiles que se surten sobre el supuesto de que se afrontará una mínima condena a pagar costas.

Y de manera especial reitero el llamado de atención a los funcionarios de segunda instancia y casación, quienes por el trámite correspondiente a tales etapas del proceso fijan sumas ciertamente irrisorias que sólo constituyen un acicate para abusar del empleo de esos recursos.” (Negrilla fuera de texto)

6.2 Caso concreto

A efectos de dar respuesta al problema jurídico planteado, es menester recordar que las agencias en derecho constituyen la cantidad monetaria que se

² López Blanco Hernán, Código General del Proceso, Parte General. 2016. Págs. 1057 y 1058.

debe ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado.

En sub lite, lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró que el señor Juan David Marín Álvarez dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes y determinó que la demandante era beneficiaria de la misma, en su calidad de madre dependiente del causante.

Como consecuencia de lo anterior, ordenó a Porvenir S.A. que reconozca y pague la aludida prestación desde el 25 de abril de 2015, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal y una mesada adicional, y la condenó a cancelar la suma de \$28.250.574 por concepto de retroactivo. Igualmente, se condenó a la demandada a cancelar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 29 de julio de 2015, y las costas procesales.

En ese sentido, al tratarse de un proceso en el que se ordenó el reconocimiento y pago de una prestación periódica, las agencias en primera instancia podían estimarse hasta en \$18.170.520 (20 salarios mínimos en 2021); por lo que para concretar su valor se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza del proceso, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas, pues era del caso considerar que la pretensión perseguida era de carácter pecuniaria y que se practicaron pruebas de diversa índole; además, la duración en primera instancia se extendió por más de dos años, esto es, entre el 11 de marzo de 2016 y el 08 de mayo de 2018, fecha en que se emitió sentencia y que fue apelada por el fondo privado, emitiéndose sentencia por parte de esta Colegiatura el 22 de agosto de 2018.

Por otra parte, la AFP demandada presentó recurso de casación, cuya decisión fue emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 02 de febrero de 2021; corporación que, a su vez, tasó las agencias en derecho en la suma de \$8.800.000, la cual, contrario a lo que sugiere el togado apelante, no es susceptible de ser modificada por el juzgado de instancia ni por esta Sala al tratarse de una decisión emitida por una superioridad en común.

En consecuencia, para la Sala, las agencias en derecho fijadas en primera instancia se encuentran dentro del rango establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, las cuales se estiman moderadas frente a los gastos en los que tuvo que incurrir la parte

actora para que sus pretensiones salieran avante dentro del pleito en un proceso tan importante para su vida, tal como es la pensión de sobrevivientes que se le reconoció en su calidad de beneficiaria de su fallecido hijo.

Al no haber prosperado el recurso, las costas procesales de segunda instancia correrán a cargo de la parte recurrente en un 100% a favor de la demandante, las cuales serán liquidadas por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral,**

R E S U E L V E:

Primero.- CONFIRMAR el auto proferido el 23 de noviembre de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Condenar en costas de segunda instancia a Porvenir S.A. en un 100% a favor de la parte actora. Liquidense por la secretaría del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARÍO GOEZ VINASCO

Con firma electrónica al final del documento
JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
SALVA VOTO

Firmado Por:

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto**

**German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed541dcb2e2ac1756ce89dd5083c2c2f650fd00dda8a9214eb0a6a23149ccec**

Documento generado en 29/06/2022 07:07:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**